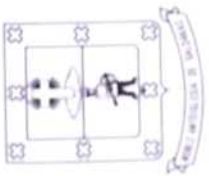
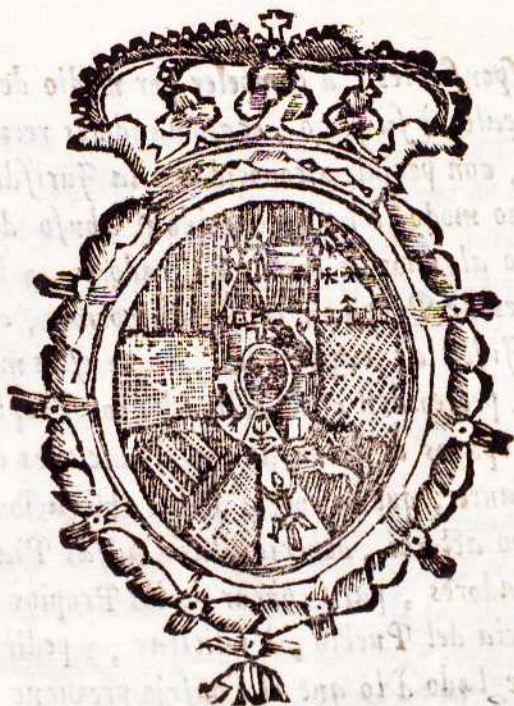


GALDAKAOKO UDALA



SIGNATURA
56360

UDAL ARTXIBOA



DON IGNACIO ESTEVAN DE HIGAREDA, DEL
 Consejo de S. M. su Secretario, y Escribano de Camara
 mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:



Artifico, que con fecha de veinte y ocho de
 Noviembre de mil setecientos sesenta y tres,
 se comunicò à los Prelados Diocesanos de
 estos Reynos, de acuerdo del Consejo, la
 Orden Circular, que dice assi.

El Consejo ha acordado escribir circularmente à los
 Prelados Diocesanos del Reyno, la Carta acordada de el
 tenor siguiente.

HA reconocido el Consejo en varios Recursos de fuerza, de
 conocer, y proceder en perjuicio de la Real Jurisdic-
 tion, traídos à el, en materia de Propios, y Arbitrios, la fa-
 cilidad con que algunos Visitadores, Vicarios, y otros Jueces
 Eclesiasticos del Reyno, se entrometen, con pretexto de solicitar
 se les contribuya con alojamiento quando van de Visita, gasto de
 su manutencion, durante ella, y otras imposiciones, à que ni los
 Vassallos Seculares por si, ni los Pueblos de sus Propios, y Ar-
 bi-

bitrios, son responsables, à compeler por medio de Censuras à los Magistrados Reales à su pago, ocasionandoles recursos, y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la Jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Visitadores, y Vicarios, contra los caudales de Propios, con otros motivos, como son de que satisfagan las Justicias cantidades, à que estos mismos Visitadores, ò Jueces, pretenden estar obligados los Propios à favor de Causas Pias, reparos de Ermitas, asignaciones de Capellanias, y otros, no obstante, que no conste de las obligaciones; y que aunque constase como actores, deberian las Causas Pias interessadas, ò sus Administradores, para cobrar de los Propios, acudir à la Justicia Ordinaria del Pueblo, à solicitar, y pedir el pago, y esta hacerle arreglado à lo que el Consejo previene en los Reglamentos formados, y que se forman, para la distribucion, y manejo de los caudales de Propios de cada Pueblo, para cuya formacion se tiene presentes los Documentos justificativos de las cargas, à que es responsable el Comun, yà sean piadosas, ò profanas, examinando el titulo en que se fundan, y su legitimidad, por no agravar indebidamente à los Pueblos, ni perjudicar à tercero.

De la literal disposicion, y contexto de estos Reglamentos no pueden exceder las Justicias, ni los demàs, que forman con ellas la Junta Municipal de Propios, y Arbitrios de cada Pueblo, ni los Ayuntamientos, ò Concejo: al modo que en un Concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por redivos de Censos devidos à Iglesias, Monasterios, Capellanias, y Obras Pias, no por esso dexan de acudir à la Justicia Real, donde pende el Concurso, à demandar su credito, ateniendose en quanto al pago à la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del Concurso, señala el Lugar en que se deben hacer, y excluye los Creditos devidos, equisitando à un juicio universal, la distribucion de Propios, por tener contra si estos efectos cargas necessarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia, y Dependientes del Comun: otras de justicia à sus acreedores, y otras voluntarias, y extraordinarias, cuya graduacion està reservada privativamente al Consejo.

Entre



Entre estas se atiende por el Consejo las que miran á Causas Pias , distinguiendo las obligatorias de las voluntarias , sin necesidad de que los Interessados hagan recursos , ni gastos , por essa razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados Jueces Eclesiasticos , turbativos de de este económico regimen de los Propios , y que no pueden producir utilidad ; pues quando huviesse fundado motivo de recurso , ò se debe hacer por qualquier especie de Interessados ante las mismas Justicias , y Junta de Propios , el assunto està determinado en el Reglamento ; y en caso de no haverse tenido presente el Credito de que se trate al Consejo por medio del Intendente de la Provincia , ò en derecho , para que de oficio se examine , y añada en el Reglamento , si fuere justificada la accion conforme à las reglas establecidas en esta materia .

Y previniendose à los Intendentes , y Justicias con esta fecha sobre el assunto lo conveniente circularmente , ha estimado el Consejo por preciso , participaselo tambien à los Ordinarios Eclesiasticos del Reyno , à fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos , y embarazos , encargandoles muy seriamente hagan observar à sus Provisores , Visitadores , y Vicarios , la disposicion del Santo Concilio de Trento , à fin de que no se fatigue à los Magistrados Reales con censuras , con tanto abuso en agravio de de la sana disciplina , y de la buena armonia , y correspondencia , que en ambos fueros recomiendan los Canones , y que conduce tanto à la recta administracion de Justicia , y felicidad de la Monarquia .

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas , que sobre los Creditos de Causas Pias contra los Propios , y Arbitrios , deben observarse por los Intendentes , Justicias Ordinarias , Juntas de Propios , y Acreedores , lo participo à V. S. de orden del Consejo , para su inteligencia , y cumplimiento en la parte que le toca , y para que haga comunicar à los Pueblos de essa Provincia los exemplares , que se remiten à V. S. de esta Orden general por el Correo ; y para donde no le huviere , en primera ocalion , ò desde el Pueblo inmediato , sin causarles gasto de Veredas , avi-

fando de haverlo así executado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. Don Ignacio de Higareda.

Y con motivo de cierta Representacion, que hizo al Consejo Don Andrés Angel Durán, Corregidor de la Villa de Reynosa, quejandose del Provisor de Burgos, por haver librado Despacho, con comunicacion de Censuras, contra los Regidores del Lugar de Salces, para la paga de los reditos de un Censo, que tiene contra sí este Pueblo, y corresponde à una Capellania, y asimismo por mezclarle dicho Tribunal Eclesiastico, en tomar conocimiento de los valores de arrendamientos de frutos pertenecientes à Eclesiasticos, para su cobro, y en la exaccion de reditos de Censos, tocantes à Iglesias, y sus Fabricas, contra Personas legas, ofendiendo la Jurisdiccion Real: Declarò tambien el Consejo por Auto de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis, haviendo oido al Señor Fiscal, que siendo Reos demandados los legos, tocaba à la Jurisdiccion Ordinaria, el conocimiento de las execuciones en tales casos, aunque los Actores fuesen Obras Pias, sin otra exclusion, ni reserva de casos, que el de que las Instancias recayessen sobre asunto de Diezmos, con la calidad de primeros contribuyentes; cuya resolucion se comunicò al M. Reverendo Arzobispo de Burgos, y al Corregidor de Reynosa, con la prevencion à este, de que la hiciessè notoria en todos los Pueblos de su Corregimiento.

Despues de lo qual se volvió à quejar al Consejo el citado Corregidor, y el Ayuntamiento de las siete Merindades de Castilla la Vieja, manifestando, que el Tribunal Eclesiastico de Burgos, insillia en abrogarle, con dolor, y quebranto de los Pueblos, el examen, y conocimiento en diferentes puntos executivos, procediendo contra Personas legas, por Créditos de Fabricas de Iglesias, Cofradias, y Capellanias: Y vistas en el Consejo estas quejas, con lo expuelto por el

el Señor Fiscal; por Auto de primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, asimismo declaró, que en el de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis, están comprendidos los Creditos de Fabricas de Iglesias, y todos los demás que dimanen de Memorias, y Obras Pias; mandando, que para su puntual cumplimiento se diese nueva orden, como se ha executado, al Corregidor de Reynosa, para que defienda la Real Jurisdiccion, y nombre para ello Promotor-Fiscal; y ultimamente ha acordado, que esta providencia, la de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis, y de la Carta Circular de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, se passe aviso à las Chancillerias, y Audiencias, para su gobierno, è inteligencia.

Y para que conste, doy la presente Certificacion, que firmo en Madrid à veinte y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Don Ignacio de Higareda.

CARTA ACORDADA. CON motivo de ciertas diferencias ocurridas, sobre varios puntos de Jurisdiccion en el año de 1766. entre el Corregidor, y Vicario Eclesiastico de la Villa de Reynosa, previno el Consejo lo conveniente por su Auto de 23. de Junio del citado año, despues de oido el Señor Fiscal, y teniendo presente lo dispuesto en la orden de 29. de Noviembre de 1763. (que se comunicò circularmente à todos los Diocesanos del Reyno, à fin de que no se turbase à la Jurisdiccion Real Ordinaria, à quien privativamente toca, sin embargo de qualquier abuso, ò corruptela el conocimiento de las egecuciones, contra personas legas, aun en el caso de que los Demandantes fuesen Eclesiasticos, Comunidades, ò Obras Pias, sin otra exclusion, ni reserva de casos, que el de que las Instancias recayessen sobre el assunto de Diezmos, con la calidad de primeros contribuyentes.

Esta se comunicò al M. R. Arzobispo de Burgos, para que la hiciesse observar à dicho Vicario, y demás dependientes de su Tribunal Eclesiastico, y al mismo Corregidor, con la advertencia, de que la hiciesse notoria en todos los Pueblos de su Corregimiento.

No obstante esta determinacion, han vuelto nuevas quejas al Consejo de parte del Corregidor, y Ayuntamiento de las siete Merindades de Castillala Vieja, sobre que dicho Tribunal Eclesiastico, insiste en tomar conocimiento con quebranto de los Pueblos en diferentes puntos executivos, procediendo contra personas legas por credits de Fabricas de Iglesia, Cofradia, y Capellanias.

Habiendose vuelto à ver en el Consejo estas representaciones, y lo expuesto por el Señor Fiscal, y teniendo presentes iguales quejas de diferentes partes del Reyno; se ha servido declarar, que en el citado Auto de 23. de Junio de 1766. están igualmente comprehendidos los credits de Fabricas de Iglesia, y todos los demás que dimanen de Memorias, y Obras Pias, por deber el Actor seguir el fuero del egecutado; y ha acordado, que para su puntual cumplimiento, se de nueva orden al Corregidor de Reynosa, para que defienda la Real Jurisdiccion, y nombre para ello Promotor-Fiscal. Y al mismo tiempo ha acordado, que de esta providencia la de 23. de Junio de 1766. y de la Carta Circular de 29. de Noviembre de 1763. se passe Certificacion à todas las Chancillerias, y Audiencias del Reyno, y los Exemplares correspondientes para su gobierno, è inteligencia, à fin de que celen sobre su observancia, y las tengan à la vista en los Recursos de Fuerza, y demás que ocurran, colocando uno de los que van authorizados en el Archivo, otro para el uso del Acuerdo, y otro en cada una de las Salas, repartiendo los demás entre los Ministros Fiscales, y Subalternos de este Tribunal, y de su recibo me dará aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo; y tambien se deber à comunicar à los Corregidores, ò Jueces de las Cabezas de Partido de esse distrito, para que avissen las contravenciones, y se remedien con tiempo.

Dios

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13. de Agosto de 1768. Don Ignacio de Higarodi.

Es copia de las Resoluciones del Consejo, de que certifico.

Don Miguel Fernandez del Val.

EN BURGOS.

En la Imprenta de Luis de S. Pedro,
Impresor de la Ciudad.
